



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00993-2022-PA/TC
JUNÍN
ROBERTO PIZARRO LEÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de julio de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roberto Pizarro León contra la resolución de fojas 512, de fecha 28 de diciembre de 2021, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 16 de agosto de 2019, interpone demanda de amparo contra Mapfre Perú Vida con la finalidad de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, el Decreto Supremo 003-98-SA, más el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales. Manifiesta que ha laborado para la empresa Volcan Compañía Minera SA, en mina subterránea, expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, motivo por el cual padece de neumoconiosis en primer estadio con un menoscabo de 60.5 % de incapacidad permanente parcial.

La emplazada contesta la demanda y señala que el certificado que acompaña el actor a su demanda carece de mérito probatorio por no estar acompañado de una historia clínica que cuente con todos los exámenes auxiliares e informes de resultados emitidos por especialistas, por lo que considera que el actor debe someterse a un nuevo examen médico por existir incertidumbre respecto a su verdadero estado de salud.

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 9 de marzo de 2021 (f. 395), declaró infundada la demanda por considerar que el certificado médico adjuntado en autos carece de validez porque no encuentra respaldo en las evaluaciones médicas contenidas en la historia clínica obrante en autos.

La Sala Superior revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por considerar que el certificado médico que adjunta el actor no resulta idóneo para determinar el real estado de su salud, lo cual debe determinarse mediante



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00993-2022-PA/TC
JUNÍN
ROBERTO PIZARRO LEÓN

un proceso que admita estación probatoria, etapa que no es propia del proceso de amparo.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. El actor, con fecha 16 de agosto de 2019, interpone demanda de amparo contra Mapfre Perú Vida con la finalidad de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento el Decreto Supremo 003-98-SA, más el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el recurrente cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. Sobre el particular, cabe precisar que mediante el Decreto Ley 18846, publicado el 29 de abril de 1971, se dispuso que la Caja Nacional del Seguro Social Obrero asumiera de manera exclusiva el Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero.
5. El Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero regulado por el Decreto Ley 18846 fue sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997.
6. El Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, que aprobó las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) estableció las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional. Así, en los artículos 18.2.1 y 18.2.2



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00993-2022-PA/TC
JUNÍN
ROBERTO PIZARRO LEÓN

señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual, al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70 % de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior los dos tercios (66.66 %).

7. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 8 de enero de 2009 en el portal web institucional, que constituye precedente, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
8. Así, en el fundamento 14 de la referida sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, establece que “en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990”.
9. El accionante con la finalidad de acreditar que padece la enfermedad profesional y así acceder a la pensión de invalidez solicitada, ha presentado el Certificado Médico n.º 358-2018, de fecha 10 de diciembre de 2018 (f. 10), emitido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad del Hospital “Eleazar Guzmán Barrón” de Nuevo Chimbote, en el que se indica que padece de neumoconiosis debido a otros polvos que contienen sílice y enfermedad pulmonar intersticial con un menoscabo global de 60.5 %.
10. Cabe señalar que el Tribunal Constitucional estableció con carácter de precedente, en el fundamento 25 de la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC, que los informes médicos emitidos por las comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud o de EsSalud pierden valor probatorio, entre otros supuestos, cuando la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00993-2022-PA/TC
JUNÍN
ROBERTO PIZARRO LEÓN

historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares e informes de resultados emitidos por especialistas.

11. En este orden de ideas, corresponde indicar que en la Historia Clínica 0458972, que corre de fojas 259 a 265, no obra la prueba de caminata de 6 minutos ni su respectivo informe. Además, no obra en autos el informe de la prueba de espirometría de fecha 9 de abril de 2018 (f. 262), advirtiéndose que en la interpretación del examen de espirometría se señala “ESPIROMETRÍA NORMAL”; lo que conlleva a determinar que la historia clínica no cuenta con todos los exámenes e informes de resultados que sustenten de manera idónea el certificado médico presentado por el demandante, por lo que carece de valor probatorio para acreditar las enfermedades que el actor alega padecer.
12. Por consiguiente, en el presente caso, se contraviene el precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC. Allí se fijan las reglas relativas al valor probatorio de los informes médicos que tienen la condición de documentos públicos, por lo cual la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH